

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Lucía Fernández de Morales.  
**Demandado:** Mónica Jeannette Morales Moreno y Otros.  
**Radicación:** 11001400301520170053700.  
**Asunto:** Reconoce personería.

1. Atendiendo el poder visible a PDF 037, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Edgar Sefair López como gestor judicial de María Consuelo Fernández Ardila en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Revisado el plenario y conforme lo señalado por el gestor judicial de la parte demandante, emerge que se solicitó el interrogatorio de parte de los demandados<sup>1</sup>, razón por la cual no era procedente enlistar el proceso para sentencia anticipada, motivo por el cual, se dejará sin valor ni efecto el proveído de 13 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, para en su lugar señalar fecha para la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso.

3. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 28 del mes de noviembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

3.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

3.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

---

<sup>1</sup> PDF01 folio 133.

<sup>2</sup> PDF033AutoAbreaPruebasDocumentales.

3.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>3</sup>

3.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Jorge Alirio Ramírez Español.
<b>Demandado:</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Radicación:</b>	11001400301520160058100.
<b>Asunto:</b>	Incluir registro emplazados.

1. Aportadas las fotografías de la valla<sup>1</sup> y acreditada la inscripción de la demanda, como lo dispone el inciso final del núm. 7º del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil, por secretaría inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Pertenencias.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF22AportaFotografiasValla.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Leni Fabiola Báez Báez.  
**Demandado:** Francisco Alejandro Riaño.  
**Radicación:** 11001400301520190007100.  
**Asunto:** Ordena Emplazar.

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante (PDF 003) se DECRETA el emplazamiento de Francisco Alejandro Riaño, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procediendo con la inclusión del nombre de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Conjunto Residencial San Rafael  
Apartamentos P.H.  
**Demandado:** Compañía de Vigilancia privada Vigilista  
LTDA.  
**Radicación:** 11001400301520200029100  
**Asunto:** Estese a lo resuelto

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

**(3)**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Conjunto Residencial San Rafael  
Apartamentos P.H.  
**Demandado:** Compañía de Vigilancia privada Vigilista  
LTDA.  
**Radicación:** 11001400301520200029100  
**Asunto:** Estese a lo resuelto

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

**(3)**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Conjunto Residencial San Rafael  
Apartamentos P.H.  
**Demandado:** Compañía de Vigilancia privada Vigilista  
LTDA.  
**Radicación:** 11001400301520200029100  
**Asunto:** Corre traslado excepciones previas.

1. Integrado como se encuentra el contradictorio (Art. 109 CGP) por secretaría córrase traslado de las excepciones previas conforme lo reglado en el núm. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

**(3)**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001310301520210010100  
REFERENCIA: Expropiación.  
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.  
DEMANDADO: Sociedad Mustafá Hermanos antes Mustafá Hermanos y CIA S en C.  
ASUNTO: Requiere

**Primero.** Como quiera que el auto de fecha 15 de abril de 2016, no tiene validez jurídica, por cuanto no se encuentra suscrito por el titular del Despacho (Art. 105 CGP), habrá de pronunciarse sobre el mismo en los siguientes términos:

Encontrándose las diligencias para disponer respecto la solicitud de adición formulada por el apoderado judicial de la pasiva<sup>1</sup>, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en la orden impartida en el numeral 2° del auto de fecha 9 de junio de 2022<sup>2</sup>, que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5° y 132 del Código General del Proceso, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que el extremo demandado con la contestación de la demanda, adoso al plenario el dictamen pericial elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz<sup>3</sup>, en la forma y términos del núm. 6° artículo 399 del Estatuto Procesal Civil.

2. Así mismo, se evidencia que la parte actora con el escrito primigenio, adoso el dictamen pericial<sup>4</sup>, con el que pretende corroborar el monto de la indemnización a pagar.

3. El núm. 6° del artículo 399 *ejusdem* establece “*Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.*”

4. Adicionalmente, el núm. 7° del precitado artículo reza “*Vencido el traslado de la demanda al demandado o **del avalúo al demandante**, según el caso, **el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos** y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y*

<sup>1</sup> PDF 69 SolicAdiciónAuto20220615 – 01PrimerInstancia

<sup>2</sup> PDF 68 Auto09062022 – 01PrimerInstancia

<sup>3</sup> PDF 52 AvalúoContestacion – 01PrimerInstancia

<sup>4</sup> PDF 12 AvaluoComercial – 01PrimerInstancia

*determinará el valor de la indemnización que corresponda.”* (Subrayado por el despacho).

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la determinación adoptada en el núm. 2º del auto adiado 9 de junio de 2022<sup>5</sup>, no se encuentra ajustada a derecho en tanto, que lo propio era correr traslado del avalúo presentado por la parte demandada, para que si a bien lo tiene, la actora manifieste lo que convenga conveniente en procura de los intereses de su representada y así, citar a la audiencia de que trata el trata el numeral 7º del artículo en cita, y en ella interrogar a los peritos que hayan elaborado los avalúos presentados, motivo por el cual se deja sin valor ni efecto<sup>6</sup>.

6. Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 399 numeral 6º *ibidem*, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días al demandante, del avalúo presentado con la contestación de la demanda por el extremo pasivo<sup>7</sup>. Lo anterior, atendiendo que el párrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

7. Para los fines a que haya lugar, manténganse agregado a los autos el Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APPIa allegada al plenario por Accenorte<sup>8</sup>. En conocimiento de las partes.

8. Sobre las solicitudes referidas a negar la aadición deprecada y dar orden para permitir el ingreso de de los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al inmueble objeto de expropiación<sup>9</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en en presente proveído.

**Segundo.** Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue al plenario certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de expropiación donde conste la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>5</sup> PDF 68 Auto09062022 – 01PrimeraInstancia

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

<sup>7</sup> PDF 52 AvalúoContestacion – 01PrimeraInstancia

<sup>8</sup> PDF 78ContratoConcesiónBajoEsquemadeAPP – 01PrimeraInstancia

<sup>9</sup> PDF's 70 y 72 PronFrenteAdic20220616 y PronunciamientoRequer20220805 – 01PrimeraInstancia

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001310301520210020900  
REFERENCIA: Expropiación.  
DEMANDANTE: Instituto Nacional de Vias - Invias  
DEMANDADO: Carlos Augusto Valdivieso.  
ASUNTO: Requiere

1. Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue al plenario certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de expropiación donde conste la inscripción de la demanda conforme lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 15 de diciembre de 2023.

2. Se insta al demandado Carlos Augusto Valdivieso a nombrar apoderado judicial para que lo represente en el presente asunto, ello atendiendo el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso en armonía con los preceptos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo  
Demandante: Baninca cesionaria de BBVA Colombia.  
Demandado: Georgina Dessiree García Mora.  
Radicado: 11001310301520210023900

De las excepciones formuladas por el curador ad litem de la ejecutada<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm.1 del art. 443 CGP). Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF15ContestaciónDemanda(Curador).

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL  
Demandante: Guillermina Angél de Moreno.  
Demandado: Rosa Helena Lovera Rodríguez y Otros.  
Radicado: 1100131030152021-0045500

1. Verificada la caución prestada<sup>1</sup>, se advierte que la misma carece de la firma del tomador siendo necesario y previo a decidirse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere a ese extremo procesal para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, proceda a suscribir la póliza obrante a PFD 25 de la actuación.

2. Para los fines legales a que haya lugar, tengase en cuenta que los demandados en el término de traslado de la demanda contestaron la misma y deprecaron medios exceptivos. Integrado como se encuentra el contradictorio por secretaría corrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora en términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 25AllegaPóliza.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001310301520220037900  
REFERENCIA: Verbal.  
DEMANDANTE: Jhon Jairo Restrepo Serna y Otros.  
DEMANDADO: SBS Seguros Colombia S.A.  
ASUNTO: Traslado objeción juramento estimatorio

1. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio<sup>1</sup>, por el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF014ContestaciónDemandafolio99-100.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** José Antonio Pinzón Zamudio  
**Demandado:** Constructora Avanti S.A.S. y otros.  
**Radicación:** 11001400301520220045300  
**Asunto:** Auto fija fecha

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las 8:15 a.m. del día 26 del mes de noviembre del año 2024, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo

cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>1</sup>

**1.4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint, circular stamp or watermark.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia; MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Gustavo Vega Caro  
**Radicado:** 11001310301520230010300  
**Proveído:** Auto seguir adelante la ejecución

1. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1. La entidad ejecutante Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Gustavo Vega Caro, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el quince (15) de marzo de 2023.<sup>3</sup>

Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Álvaro Daza Urrego se notificó conforme las disposiciones de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, quien en el término legal permaneció silente.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

---

<sup>1</sup> PDF 004Demanda  
<sup>2</sup> PDF 006AutoLibraMandamiento  
<sup>3</sup> PDF 006AutoLibraMandamiento  
<sup>4</sup> PDF 010Allega292Positivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá y en contra de Gustavo Vega Caro, tal como se dispuso en el mandamiento de pago del quince (15) de marzo de 2023<sup>5</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.200.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez